



Riohacha D. T. C., 25 de enero de 2.024

Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	JOAQUÍN ANTONIO OJEDA CÓRDOBA
Demandado:	JAIMEN ALFONSO REDONDO BRUGES
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00014-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de pertenencia de la referencia, junto a sus anexos y la respuesta emitida por la requerida Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, a la luz del artículo 82, y 375 ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión.

Requisito	Deficiencia
<u>El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.</u>	Omite indicar la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones personales o manifestación juramentada que la desconoce.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para el asunto de la referencia, el despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, con la finalidad que dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la demandante al abogado HUGO RAFAEL ROSADO CORREA, identificado con cédula de

Gtz.Ro



ciudadanía número 72.209.160 y Tarjeta Profesional N° 237.930 del C. S. de J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da0eeeb902c053647e64ea0d51cba3caafc68115d823583bb010f56baf4d1ac**

Documento generado en 25/01/2024 08:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 25 de enero de 2024.

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	JENNY ANDREA MALAGÓN HERRERA
Demandados:	CARLOS RAMÓN LOAIZA ROYS, NASLY DE LOS REMEDIOS BECERRA RAMÍREZ, SORAYA SATURNINA BECERRA RAMÍREZ, ESMERALDA MARÍA BECERRA RAMÍREZ Y OLGA LUCILA BECERRA.
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00259-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que esta agencia judicial admitió comisión para el secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-41587 y 210-1066 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira, ubicados respectivamente en el paraje EL PATRÓN del actual Distrito de Riohacha denominado TECHO ROJO y en la Calle 2A número 5 - 47 de la esta ciudad y que el despacho comitente remite nuevo despacho comisorio con corrección del nombre de la parte demandante. Toda vez que, en él se incorporó como demandante “JENNY ANDREA GONZÁLEZ CONTRERAS” siendo correcto “JENNY ANDREA MALAGÓN HERRERA”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fechado del 19 de mayo de 2.023.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto de fecha del 19 de mayo de 2.023, en lo que tiene que ver con el encabezado o la referencia de la providencia la cual quedara de la siguiente manera:

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
----------	--------------------

Gtz.Ro



<i>Demandante:</i>	<i>JENNY ANDREA MALAGÓN HERRERA</i>
<i>Demandados:</i>	<i>CARLOS RAMÓN LOAIZA ROYS, NASLY DE LOS REMEDIOS BECERRA RAMÍREZ, SORAYA SATURNINA BECERRA RAMÍREZ, ESMERALDA MARÍA BECERRA RAMÍREZ Y OLGA LUCILA BECERRA.</i>
<i>Radicación:</i>	<i>44-001-40-03-001-2022-00259-00</i>

SEGUNDO: Por secretaría, expídanse las comunicaciones que sean necesarias con destino a la sub-comisionada ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, que garanticen la correcta identificación de la parte demandante y la efectiva práctica de la diligencia subcomisionada.

TERCERO: Lo demás permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47b48a609695ae34bf1d712292538a211c7904280c00c626240aae5e525158a**

Documento generado en 25/01/2024 08:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 25 de enero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSÉ DOMINGO ACOSTA HERNÁNDEZ
Demandado:	ADALCIMENES BRITO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00347-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto que decreto medida cautelar del 27 de noviembre de 2.023, Toda vez que, en el auto citado se incorporó en el numeral primero como demandado “JOSÉ DOMINGO ACOSTA HERNÁNDEZ” siendo correcto “ADALCIMENES BRITO”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fechado del 27 de noviembre de 2.023.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto de fecha del 27 de noviembre de 2.023, en lo que tiene que ver con el numeral el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención del total del crédito u otro derecho semejante que tenga o llegare a tener el demandado ADALCIMENES BRITO, distinguido con cedula de ciudadanía 84.089.902, con el DISTRITO DE RIOHACHA – ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA. Se exceptúan de la orden de embargo los bienes inembargables (artículo 594 C. G. del P.). Por secretaría, comuníquese esta medida con los oficios que correspondan.”

SEGUNDO: Lo demás permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e198aa5497078e3ccaba7f225a0f55fce7b356c085a92bf11809349cf8745e3e**

Documento generado en 25/01/2024 08:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 25 de enero de 2.024

Proceso	VERBAL – PERTENENCIA
Demandante:	SENITH PEÑALVER ATENCIO
Demandados:	ANTONIO RAFAEL PEÑALVER ATENCIO Y OTROS
Radicado:	44-001-40-03-001-2018-00315-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia se observa que el perito designado rindió informe pericial, por tanto, se ordenara correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 228 del C.G.P.

En consecuencia esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado del informe pericial allegado por el auxiliar de la justicia - perito por el término de tres (3) días a las partes en contienda. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, póngase a disposición de los extremos de la Litis una vez lo soliciten el informe pericial y sus anexos allegado por el auxiliar de la justicia – perito, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCER.- Una vez vencido el término de traslado, pásese el presente expediente para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886111a447cd4f5cbfe3bcaf730d0245f68fc543fed09339a9fedf8a52dca3ac**

Documento generado en 25/01/2024 08:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 25 de enero de 2.024

Proceso	VERBAL – PERTENENCIA
Demandante:	SENITH PEÑALVER ATENCIO
Demandados:	ANTONIO RAFAEL PEÑALVER ATENCIO Y OTROS
Radicado:	44-001-40-03-001-2018-00315-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandado LEONCIO GUMERCINDO TAYLOR PEÑALVER (q.e.p.d) y solicita sucesión procesal a los herederos que le sobreviven, esto es, los señores JONATHAN DE JESÚS TAYLOR MEJÍA, LEONARDO ENRIQUE TAYLOR PUPO, JORGE ARMANDO TAYLOR FIGUEROA, JEFFREY SAIN TAYLOR MEJÍA Y DEILETH JERIEY TAYLOR MEJÍA.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. “Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante LEONCIO GUMERCINDO TAYLOR PEÑALVER, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se



acredita el vínculo existente de ésta con JONATHAN DE JESÚS TAYLOR MEJÍA, LEONARDO ENRIQUE TAYLOR PUPO, JORGE ARMANDO TAYLOR FIGUEROA, JEFFREY SAIN TAYLOR MEJÍA Y DEILETH JERIEY TAYLOR MEJÍA, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de estos últimos, a su vez adjuntos al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como sucesores procesales del demandado LEONCIO GUMERCINDO TAYLOR PEÑALVER (q.e.p.d) en el proceso de la referencia, a los señores JONATHAN DE JESÚS TAYLOR MEJÍA, LEONARDO ENRIQUE TAYLOR PUPO, JORGE ARMANDO TAYLOR FIGUEROA, JEFFREY SAIN TAYLOR MEJÍA Y DEILETH JERIEY TAYLOR MEJÍA, conforme se anotó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada MAGALY MEJÍA MENDOZA, como apoderado especial de los señores JONATHAN DE JESÚS TAYLOR MEJÍA, LEONARDO ENRIQUE TAYLOR PUPO, JORGE ARMANDO TAYLOR FIGUEROA, JEFFREY SAIN TAYLOR MEJÍA Y DEILETH JERIEY TAYLOR MEJÍA, en los términos de los poderes a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29af791ccd2161f912b87fb3b0da7387e698b4dc5d7434584028bb535062660**

Documento generado en 25/01/2024 08:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 25 de enero de 2.024

Proceso	EJECUTIVO
Demandante:	I.P.S. PASTOR Y MARÍA
Demandada:	I.P.S. SINAPSIS
Radicado:	44-001-40-03-001-2019-00124-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada I.P.S. SINAPSIS contra el auto que libró mandamiento ejecutivo del 10 de junio de 2.019.

Advertido lo anterior, es preciso indicar por parte de esta agencia judicial que la demandada fue notificada el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019) como se avizora en el acta de notificación suscrita por la apoderada judicial de la demandante abogada IRLINA CRISTINA FONSECA SALAS. (Ver a continuación)



SECRETARÍA

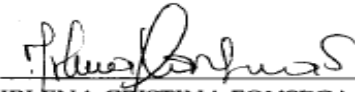
ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Riohacha D.T.C., jueves, 25 de julio de 2019.

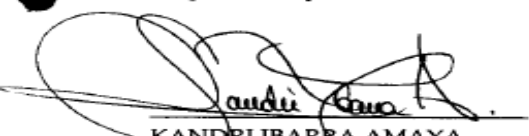
En la fecha, habiendo comparecido a esta Agencia Judicial la doctora IRLINA CRISTINA FONSECA SALAS previa su identificación mediante cédula de ciudadanía N°1.095.907.552 y T.P. N°198255, en su calidad de APODERADO JUDICIAL del demandado (a), se notifica personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha lunes, 10 de junio de 2019, dentro del proceso ejecutivo promovido por IPS PASTOR Y MARIA , contra CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A., radicado con el N° 44-001-40-03-001-2019-00124-00.

Se hace entrega al notificado del traslado de la demanda que consta de 453 folios.

El notificado,


IRLINA CRISTINA FONSECA SALAS
CC. N°1.095.907.552 T.P.N°198255

Empleado responsable,


KANDRI IBARRA AMAYA
Secretaria

Gtz.Ro



Siendo lo anterior de esta manera, conforme al artículo 118 del C.G.P. el cómputo de los términos para interponer recursos de reposición iniciaba a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada presentó excepciones previas a través de recurso de reposición sobre la base de requisitos formales del título ejecutivo este despacho debe indicar que conforme al inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., tales excepciones sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

De esta forma, para esta agencia judicial resulta diáfano señalar que el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo del día primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) que a continuación se observa:



fue presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el mismo debió presentarse en el término fijado en el artículo 318 del C.G.P., es decir, dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la demanda, que para el asunto de marras eran, en los días 26, 29 y 30 de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Con base en lo brevemente expuesto esta judicatura,

RESUELVE

Gtz.Ro



PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia contra el auto del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2.019), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada al pago de medio salario mínimo mensual legal vigente en favor de la demandante por concepto de agencias en derecho, de conformidad a lo establecido por el numeral 7 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879930cae9a27015b76d48c03fed24dcd835a926947a76ffdb6e7454e474da43**
Documento generado en 25/01/2024 09:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 25 de enero de 2.024

Proceso	EJECUTIVO
Demandante:	I.P.S. PASTOR Y MARÍA
Demandada:	I.P.S. SINAPSIS
Radicado:	44-001-40-03-001-2019-00124-00

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada a través de la cual presenta excepciones de mérito se dará el trámite dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., en consecuencia esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada en escrito allegado al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término de traslado, pásese el presente expediente para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 475b611580a23f4546b4c47cf6e182c98abe03298072338b10402f6f4893822e
Documento generado en 25/01/2024 08:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>